"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0026-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 057.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.- - - - - - - - - - - - -

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [redacted] en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; **a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte**, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo[1] hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que *"Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos."* (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4° párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho

1 Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

Avenida Independencia Núm. 709, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Tel: (951) 516 0078 www.gob.mx/profepa

2024 Felipe Carrillo PUERTO

humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca[2], dicta lo siguiente:

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. Mediante orden de inspección número **PFPA/26.3/2C.27.5/0026-19** del quince de julio del dos mil diecinueve, se comisionó a inspectores federales adscritos a ésta Unidad Administrativa, para realizar visita de inspección a [redacted], en el paraje conocido [redacted] levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número del diecinueve siguiente.

SEGUNDO. Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, personal adscrito a esta Unidad Administrativa procedió al aseguramiento precautorio de un total de una maquinaria pesada excavadora de orugas color amarillo, marca CAT, modelo 320 C, número de serie *CAT0320CPANB02398*, en regulares condiciones físico-mecánicas; levantando al efecto el acta de depósito administrativo de diecinueve de julio de dos mil diecinueve; medida de seguridad que se decretó subsistente mediante acuerdo de emplazamiento número 087 de doce de junio de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Mediante los escritos presentados el **veintitrés de julio del dos mil diecinueve, el catorce de julio de dos mil veinte y quince de abril de dos mil veintiuno**, en la oficialía de partes de esta Unidad Administrativa, [redacted] formuló manifestaciones y ofreció las pruebas que estimó pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de diecinueve del mismo mes y año; ocursos y probanzas ofrecidas que se admitieron mediante proveído de doce de junio de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Mediante acuerdo de emplazamiento número **087** del **doce de junio de dos mil veinticuatro**, se instauró procedimiento administrativo a [redacted] fijándole la probable infracción que quedó subsistente en el presente procedimiento y ordenándole medidas correctivas; proveído que se le notificó personalmente el dieciocho siguiente, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera.

QUINTO. Que mediante el escrito presentado el nueve de julio de dos mil veinticuatro en la oficialía de partes de esta Unidad Administrativa, [redacted] formuló manifestaciones y ofreció las pruebas que estimó pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acuerdo de emplazamiento **087** del **doce de junio de dos mil veinticuatro**; ocurso y probanzas documentales que se admitieron mediante proveído de diez siguiente.

SEXTO. A través del acuerdo de comparecencia (apertura de alegatos) de diez de julio de dos mil veinticuatro, notificado por medio de rotulón el mismo día, fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se pusieron a disposición de la persona interesada los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; término que transcurrió sin que haya ejercido tal derecho.

---

2 Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, conforme a los artículos 45 fracción VII y 66, Transitorios Segundo párrafo dos y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0026-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 057.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos acupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 3°, 13, 18, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93, 129, 130, 133, 188, 190, 192, 197, 202, 203, 217, 218, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 5°, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que

Avenida Independencia Núm. 709, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Tel: (951) 516 0078 www.gob.mx/profepa

2024 Felipe Carrillo PUERTO

en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. El presente procedimiento administrativo se instó en contra de [redacted] por los hechos y omisiones consistentes en:

Violación a lo previsto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de que [redacted] responsable de ejecutar las obras y actividades del proyecto denominado **"BANCO DE MATERIALES PÉTREOS** [redacted], a desarrollarse en el paraje conocido como [redacted], cuyos aspectos ambientales se validaron en la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en lo subsecuente la SEMARNAT) mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0255-2019 de nueve de abril de dos mil diecinueve (en lo subsecuente la autorización de referencia), **sin cumplir con lo previsto en los TÉRMINOS PRIMERO párrafo tercero, apartado "Preparación del sitio", SEGUNDO primer párrafo, SÉPTIMO Condicionantes 4 y 10, y OCTAVO** de la citada Autorización, que le fue conferida de manera condicionada a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción y operación normal del proyecto en cita o en caso de accidente, tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono; con base en lo siguiente:

a) **Término PRIMERO, párrafo tercero, apartado "Preparación del sitio"**, de la Autorización de referencia, se incumple con el mismo en virtud de que lo sujeta a delimitar el área de extracción de material pétreo, sin embargo, se constató que no obstante ya haber iniciado con las actividades de extracción de material pétreo, no se observó la delimitación del área de extracción de material pétreo.

b) **Términos SEGUNDO primer párrafo y OCTAVO** de la Autorización de referencia, que lo sujetan a notificar y dar aviso a la SEMARNAT y a esta Unidad Administrativa del inicio del proyecto, dentro de los quince días de haber iniciado con las actividades, sin embargo, la persona interesada no acreditó que haya presentado ante las citadas autoridades el aviso correspondiente, máxime si se considera que de lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este asunto consta que tenía un mes y medio que se empezó a extraer material pétreo.

c) **Término SÉPTIMO, Condicionante 4,** de la Autorización de referencia, se incumple con el mismo, en virtud de que lo sujeta a que la profundidad máxima de extracción de material pétreo será la que determine la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), sin embargo, se constató que no cuenta con documento alguno en el que dicha Comisión le haya establecido la profundidad máxima de extracción, por lo que las actividades que realizaba al momento de la visita de inspección origen de este asunto las realizó sin la delimitación de la CONAGUA.

d) **Término SÉPTIMO, Condicionante 10,** de la Autorización de referencia, se incumple con el mismo, en virtud de que lo sujeta a realizar las medidas adecuadas y respetar el volumen autorizado por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), sin embargo, se constató que no cuenta con documento alguno en el que dicha Comisión le haya establecido lo correspondiente, por lo que las actividades que realizaba al momento de la visita de inspección origen de este asunto las realizó sin las directrices de la CONAGUA.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos TERCERO y QUINTO de la presente resolución administrativa, la persona interesada compareció manifestando lo que a sus intereses convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0026-19 de diecinueve de julio de dos mil diecinueve. Dichos escritos se tienen por

reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles[1], esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 2° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, no cuentan con un capítulo relativo a **"Pruebas".**

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

> ***"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-*** *Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".*

Derivado de la violación señalada en el Considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto de que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

A) Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que se expusiera lo que a su derecho conviniera y se ofrecieran las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, tal y como consta en el acta de inspección correspondiente; desprendiéndose de autos del expediente administrativo en el que se actúa, tres escritos detallados en el Resultando TERCERO de esta resolución, los cuales fueron valorado en el acuerdo de emplazamiento número 087 de doce de junio de dos mil veinticuatro, en los siguientes términos:

---

[1] El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable en términos de los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; lo anterior, toda vez que no se ha publicado en dicho Diario, la Declaratoria que señale expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, además de que no se ha cumplido el plazo establecido del primero de abril de dos mil veintisiete.

1. A través del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veintitrés de julio de dos mil diecinueve, la persona interesada, se limita a señalar domicilio y autorizado para recibir notificaciones y a exhibir la probanza consistente en:

- Documento denominado PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONANTES DEL RESOLUTIVO SEMARNAT-SGPA-UGA-0255-2019, BANCO DE MATERIALES PÉTREOS PARAJE [redacted] 20/MP-0121/09/18, elaborado a nombre de [redacted] con sus respectivos anexos, consistentes en actividades de la 1 a la 25; Programa calendarizado para el cumplimiento de términos y condicionantes SEMARNAT- SGPA-UGA-0255-2019; copia simple de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0255-2019 de nueve de abril de dos mil diecinueve, referente a los aspectos ambientales por la ejecución de las obras y actividades del proyecto denominado "BANCO DE MATERIALES PÉTREOS [redacted] otorgado a [redacted] copia simple de la copia certificada de la credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral a nombre de [redacted], copia simple de la Clave única de Registro de Población a nombre de [redacted], y formatos de reporte diario de extracción de materiales pétreos con el logotipo de la Comisión Nacional del Agua.

Por cuanto a su petición de domicilio y autorizado para recibir notificaciones, la misma fue acordada en el punto PRIMERO del acuerdo de emplazamiento de doce de junio de dos mil veinticuatro, por lo que deberá estarse a dicho proveído.

Respecto a la probanza exhibida antes descrita, la misma fue presentada en cumplimiento al Término SÉPTIMO, condicionante 1 de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0255-2019 de nueve de abril de dos mil diecinueve, referente a los aspectos ambientales por la ejecución de las obras y actividades del proyecto denominado "BANCO DE MATERIALES PÉTREOS PARAJE [redacted] otorgado a [redacted] atento a ello, se tiene en cuenta que el presente procedimiento administrativo no se instaura a la persona interesada por algún incumplimiento a la citada condicionante, por lo tanto, no tiene relación directa e inmediata con el fondo del asunto que nos ocupa.

Por lo expuesto, es innecesario abundar en el análisis de la probanza en cita, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles

2. A través del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el catorce de julio de dos mil veinte, la persona interesada, se limita a señalar domicilio y autorizado para recibir notificaciones y a exhibir las probanzas consistentes en:

- Caratula impresa que indica PRIMER INFORME DE CUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS Y CONDICIONANTES DEL RESOLUTIVO SEMARNAT-SGPA-UGA-0255-2019, BANCO DE MATERIALES PÉTREOS PARAJE "[redacted] a nombre de [redacted] (una foja).
- Copia simple a color del acuse del escrito fechado y recibido en esta Unidad Administrativa el veintitrés de julio de dos mil diecinueve, suscrito por [redacted] referente al ingreso del Programa calendarizado de cumplimiento de los términos y condicionantes del resolutivo SEMARNAT-SGPA-UGA-0255-2019.
- Copia simple a color del acuse del escrito fechado y recibido en la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el veintitrés de julio de dos mil diecinueve, suscrito por [redacted], referente al ingreso del Programa calendarizado de cumplimiento de los términos y condicionantes del resolutivo SEMARNAT-SGPA-UGA-0255-2019.

Por cuanto a su petición de domicilio y autorizado para recibir notificaciones, la misma fue acordada en el punto PRIMERO del acuerdo de emplazamiento de doce de junio de dos mil veinticuatro, por lo que deberá estarse a dicho proveído.

Avenida Independencia Núm. 709, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Tel: (951) 516 0078 www.gob.mx/profepa

2024 Felipe Carrillo PUERTO

Respecto a las probanzas exhibidas antes descritas, las mismas fueron presentada en cumplimiento al Término SÉPTIMO, condicionante 1 de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0255-2019 de nueve de abril de dos mil diecinueve, referente a los aspectos ambientales por la ejecución de las obras y actividades del proyecto denominado "BANCO DE MATERIALES PÉTREOS PARAJE [redacted], otorgado a [redacted], atento a ello, se tiene en cuenta que el presente procedimiento administrativo no se instaura a la persona interesada por algún incumplimiento a la citada condicionante, por lo tanto, no tiene relación directa e inmediata con el fondo del asunto que nos ocupa.

Por lo expuesto, es innecesario abundar en el análisis de la probanza en cita, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el escrito que se analiza, la persona interesada refiere que no ha iniciado operaciones del proyecto denominado "BANCO DE MATERIALES PÉTREOS PARAJE [redacted], contemplado en la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0255-2019 de nueve de abril de dos mil diecinueve, que aduce que no le ha sido otorgada la concesión para el aprovechamiento de materiales pétreos por parte de la Comisión Nacional del Agua.

Dicha negativa se desvirtúa con base en lo asentado en el acta de inspección origen de este asunto, ya que consta que al momento de la citada diligencia, se observó lo siguiente:

> *"...Definido el canal natural del cauce del río producto del escurrimiento de agua permanente, dentro del cauce del Río Grande, así como del polígono total autorizado mediante **OFICIO: SEMARNAT-SGPA-UGA-0255-2019**, de nueve de abril de dos mil diecinueve, se observan las siguientes obras y actividades:*
>
> ***Banco de extracción de material pétreo 1:** Al momento de la presente visita se observa dentro del cauce del río obras y actividades correspondientes a un banco de extracción de material pétreo en greña, en una superficie de 5,000 m², observando en este banco una maquinaria pesada excavadora de orugas color amarillo, marca CAT, modelo 320 C, número de serie *CAT0320CPANB02398*, en regulares condiciones físico-mecánicas, observando asimismo, dos cribas hechiza de 2.5 m de ancho x 3 m de largo cada una, siendo esta metálica soldada con varilla, instalada de manera provisional sobre el cauce del río, donde se observa que la excavadora, con su pala mecánica, extrae material pétreo en greña que se encuentra dentro del cauce del río y extrae el material pétreo dentro del escurrimiento de agua, para formar un montículo de material pétreo en greña a su costado.*
>
> *A dicho del visitado, una de las cribas es del Comisariado Ejidal de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, quienes se meten en este banco de extracción ya que consideran que son sus límites de terreno, siendo ellos los que están extrayendo en este momento y cribando material en una de sus cribas.*
>
> *Asimismo, señala que la excavadora se encuentra haciendo pruebas de extracción, consistentes en introducir el bote mecánico dentro del escurrimiento del rio para ver la profundidad de extracción y la dirección de cómo llevar esta, como parte de la logística que se llevará a cabo una vez que inicie con la extracción para venta.*
>
> *Cabe señalar, que por la extracción que se está llevando a cabo con la pala mecánica de la excavadora, se hacen cortes sobre el lecho del río que van de los 30 cm hasta 1 m de profundidad.*

A dicho de la persona que atiende la presente diligencia, tiene un mes y medio que se empezó a extraer material pétreo de este banco de extracción, haciéndolo únicamente para pruebas de profundidad y dirección. Asimismo señala, que el material pétreo que extrae la excavadora con el bote mecánico, se vierte a un costado conformando un montículo

Prosiguiendo con el recorrido, aguas arriba, se tiene la presencia de una segunda área de extracción, con las siguientes características:

Banco de extracción de material pétreo 2: *Al momento de la presente visita se observa dentro del cauce del río obras y actividades correspondientes a un banco de extracción de material pétreo en greña, en una superficie de 3,150 m², asimismo, se observan cortes sobre el lecho del rio que va de los 50 hasta 70 cm. Cabe señalar, que al momento de la presente diligencia, no se observan personas o maquinaria trabajando en este banco de extracción.*

En este acto, la persona que atiende la presente diligencia, señala que este banco de extracción (2), fue explotado por el Comisariado [redacted] *y que él no es el responsable de dicha extracción..."* (Sic.).

De lo que se acredita que dentro del cauce del río inspeccionado, ya se estaban realizando obras y actividades correspondientes a un banco de extracción de material pétreo en greña, en una superficie de 5,000 metros cuadrados, con el uso de una maquinaria pesada excavadora de orugas color amarillo, marca CAT, modelo 320 C, número de serie [redacted], que con su pala mecánica, extraía material pétreo en greña localizado dentro del cauce del río, específicamente dentro del escurrimiento de agua, para verterlo a un costado conformando un montículo.

Consta que por la extracción de material pétreo que se estaba llevando a cabo con la pala mecánica de la excavadora, se realizaron cortes sobre el lecho del río que van de los 30 centímetros hasta 1 metro de profundidad.

También se prueba que en el lugar inspeccionado, correspondiente al contemplado en la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0255-2019 de nueve de abril de dos mil diecinueve (en lo subsecuente la autorización de referencia), existen instaladas dos cribas hechizas de 2.5 metros de ancho por 3 metros de largo cada una, soldadas con varilla, instaladas de manera provisional sobre el cauce del río.

Con base en los hechos observados al momento de la visita de inspección origen de este asunto, descritos con anterioridad, se desvirtúa la negativa de la persona interesada, referente a que no había iniciado con las actividades de extracción de material pétreo señaladas en la autorización de referencia, manifestadas tanto en el acta de inspección origen de este asunto, como en el escrito que se analiza, ya que en el lugar inspeccionado se constató que el interesado estaba realizando actividades de extracción de material pétreo en el cauce del río, dentro del polígono que le fue establecido en la autorización de referencia.

Por cuanto a su afirmación asentada en el acta de inspección origen de este asunto, referente a que era el Comisariado [redacted] quien estaba realizando la extracción de materiales pétreos en el lugar inspeccionado, se tiene que no exhibió prueba alguna que acreditara su dicho, conforme a la carga de la prueba que le corresponde en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que esta autoridad está impedida legalmente para otorgar valor probatorio pleno a tal dicho, consecuentemente carece de sustento su argumento.

Asimismo, en el acta de inspección en cita, el interesado señaló que sólo estaba realizando la extracción de material pétreo del banco de extracción 1, para pruebas de extracción, de profundidad y dirección; sin embargo, no exhibió prueba alguna que acreditara su dicho, conforme a la carga de la prueba que le corresponde en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que esta

autoridad está impedida legalmente para otorgar valor probatorio pleno a tal dicho; máxime si se considera que en la autorización de referencia no se encuentra autorizado o contemplado dichas actividades que refiere el interesado, ni en la etapa de preparación del sitio, ni en la de operación del proyecto autorizado, con lo que se acredita lo infundado de sus afirmaciones; y por el contrario se acredita que estaba realizando actividades de extracción de material pétreo en el río de referencia; máxime si se considera que no existe un razonamiento lógico y congruente, o un documento que justifique técnicamente las supuestas actividades de "pruebas de extracción, de profundidad y dirección" que refiere la persona interesada se estaban realizando en el lugar inspeccionado en el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que los argumentos hechos valer por la persona interesada, y las pruebas exhibidas, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

3. A través del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el quince de abril de dos mil veintiuno, la persona interesada, se limita a señalar domicilio y autorizado para recibir notificaciones y a exhibir las probanzas consistentes en:

- Copia simple a color del acuse del escrito de veintidós de abril de dos mil veinte, recibido en la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el catorce de julio siguiente, suscrito por [redacted], referente al ingreso del primer informe anual de cumplimiento del resolutivo SEMARNAT-SGPA-UGA-0255-2019.
- Copia simple a color del acuse del escrito de veintidós de abril de dos mil veinte, recibido en esta Unidad Administrativa el catorce de julio siguiente, suscrito por [redacted], referente al ingreso del primer informe anual de cumplimiento del resolutivo SEMARNAT-SGPA-UGA-0255-2019.

Por cuanto a su petición de domicilio y autorizado para recibir notificaciones, la misma ya fue acordada en el punto PRIMERO del acuerdo de emplazamiento de doce de junio de dos mil veinticuatro, por lo que deberá estarse a dicho proveído.

Respecto a las probanzas exhibidas antes descritas, las mismas fueron presentada en cumplimiento al Término SÉPTIMO, condicionante 1 de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0255-2019 de nueve de abril de dos mil diecinueve, referente a los aspectos ambientales por la ejecución de las obras y actividades del proyecto denominado "BANCO DE MATERIALES PÉTREOS PARAJE [redacted] otorgado a [redacted] atento a ello, se tiene en cuenta que el presente procedimiento administrativo no se instaura a la persona interesada por algún incumplimiento a la citada condicionante, por lo tanto, no tiene relación directa e inmediata con el fondo del asunto que nos ocupa.

Por lo expuesto, es innecesario abundar en el análisis de la probanza en cita, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el escrito que se analiza, la persona interesada refiere que no ha iniciado operaciones del proyecto denominado "BANCO DE MATERIALES PÉTREOS PARAJE [redacted] contemplado en la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0255-2019 de nueve de abril de dos mil diecinueve, aduciendo que no le había sido otorgada la concesión para el aprovechamiento de materiales pétreos por parte de la Comisión Nacional del Agua; argumentos que fueron analizados en el numeral 2 que antecede, por lo que en obvio de innecesarias repeticiones y al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procedimental previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicho análisis se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara; de lo que se concluye que los argumentos hechos valer por la persona interesada, y las pruebas exhibidas, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente; y por el contrario, ya había iniciado con las actividades de

extracción de materiales pétreos en el cauce del río, máxime si se considera que no existe un razonamiento lógico y congruente, o un documento que justifique técnicamente las supuestas actividades de "pruebas de extracción, de profundidad y dirección" que refiere la persona interesada se estaban realizando en el lugar inspeccionado en el presente asunto.

B) Se le otorgó conforme a lo estipulado en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 087 de doce de junio de dos mil veinticuatro, notificado el dieciocho siguiente, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta infractora que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de la violación detallada en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte escrito recibido en esta Unidad Administrativa el nueve de julio de dos mil veinticuatro, el cual se analiza en los siguientes términos:

A través del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el nueve de julio de dos mil veinticuatro, la persona interesada, realiza diversas manifestaciones en relación con el acuerdo de emplazamiento número 087 de doce de junio del mismo año, así mismo señala domicilio y autorizado para recibir notificaciones y exhibe las probanzas consistentes en:

- Copia simple del escrito de once de mayo de dos mil veintidós, con sello de recibido en esta Unidad Administrativa el doce de julio siguiente, suscrito por [redacted] respecto del aviso de inicio de operaciones.
- Copia simple de la resolución número B00.810.02.0760/2020, emitida por el ORGANISMO DE CUENCA PACÍFICO SUR de la COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA el veinte de abril de dos mil veinte, relativa al otorgamiento del título de concesión número [redacted] para extraer materiales pétreos en el Río Grande, San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, a favor de [redacted]
- Copia simple de la impresión de la constancia de inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, de veintidós de junio de dos mil veinte, respecto del título de concesión número [redacted], con número de registro E05OAX200004.
- Acta de notificación de tres de enero de dos mil veintidós, respecto a la notificación de la resolución número B00.810.02.0760/2020, emitida por el ORGANISMO DE CUENCA PACÍFICO SUR de la COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA el veinte de abril de dos mil veinte, a [redacted]
- Copia simple de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0255-2019 de nueve de abril de dos mil diecinueve, a favor de [redacted]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL PROTECCIÓN

Por cuanto a su petición de domicilio y autorizado para recibir notificaciones, la misma fue acordada en el punto PRIMERO del acuerdo de emplazamiento de doce de junio de dos mil veinticuatro, por lo que deberá estarse a dicho proveído.

Asimismo el interesado realiza las siguientes manifestaciones

> *"...**Término PRIMERO, párrafo tercero, apartado "Preparación del sitio"**, de la Autorización de referencia, se incumple con el mismo en virtud de que lo sujeta a delimitar el área de extracción de material pétreo, sin embargo, se constató que no obstante ya haber iniciado con las actividades de extracción de material pétreo, no se observó la delimitación del área de extracción de material pétreo.*

***Niego categóricamente en incumplir la condicionante**, ya que como se describe en la hoja número 6 del acta de inspección No. PFPA/26.3/2C.27.5/0026-19 de fecha 19 de julio del 2019, se menciona que únicamente se realizaban pruebas de profundidad y dirección sobre el cauce del rio, así mismo se señala que el material pétreo que se extrae, se vierte a un costado conformando un montículo, de esta forma, realizando un análisis a la autorización en materia de Impacto Ambiental dice;*

Preparación del sitio.

"Se delimitará el área en la que se extraerá el material pétreo, indicándoles a los trabajadores el marqueo para evitar afectaciones a las áreas no concesionadas, se realizará la limpieza y retiro de ramas y basura en el polígono de extracción como en los caminos de acceso".

Operación y mantenimiento.

"La operación del proyecto básicamente consiste en la extracción de arena y grava, su procesamiento y comercialización dependiendo de la demanda existente, así como las obras programadas a nivel municipal y local".

*Por lo antes mencionado, es de aclarar que no se tenía la necesidad de preparación de sitio, ya que **no, se realizaba la extracción de arena y grava, para su procesamiento y comercialización al momento de la visita de inspección, mismo que los inspectores asentaron en el acta de inspección.***

Como prueba se notificó el inicio de operaciones del proyecto, el 28 de abril de 2022, con acuse respetivo de esa PROCURADURIA, de 12 de mayo de 2022.

***Términos SEGUNDO primer párrafo y OCTAVO** de la Autorización de referencia, que lo sujetan a notificar y dar aviso a la SEMARNAT y a esta Unidad Administrativa del inicio del proyecto, dentro de los quince días de haber iniciado con las actividades, sin embargo, la persona interesada no acreditó que haya presentado ante las citadas autoridades el aviso correspondiente, máxime si se considera que de lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este asunto consta que tenía un mes y medio que se empezó a extraer material pétreo.*

No se tuvo que notificar o dar aviso a la SEMARNAT y a la Unidad Administrativa que dignamente representa, ya que no se estaba realizando ninguna extracción de arena y grava, su procesamiento y comercialización, incluso no se tenía camiones tipo volteo para el acarreo del material extraído, tal y como se describe en la hoja número 5 y 6 del acta de inspección No. PFPA/26.3/2C.27.5/0026-19 de fecha 19 de julio del 2019.

***Término SÉPTIMO, Condicionante 4,** de la Autorización de referencia, se incumple con el mismo, en virtud de que lo sujeta a que la profundidad máxima de extracción de material pétreo será la que determine la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), sin embargo, se constató que no cuenta con documento alguno en el que dicha Comisión le haya establecido la profundidad máxima de extracción, por lo que las actividades que realizaba al momento de la visita de inspección origen de este asunto las realizó sin la delimitación de la CONAGUA.*

La Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), si determino la profundidad máxima de extracción de material pétreo, es por ello, que no se inició operaciones del proyecto, hasta 28 de abril de 2022, ya que se obtuviera el título de concesión correspondiente.

***Término SÉPTIMO, Condicionante 10,** de la Autorización de referencia, se incumple con el mismo, en virtud de que lo sujeta a realizar las medidas adecuadas y respetar el volumen autorizado por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), sin embargo, se constató que no cuenta con documento alguno en el que dicha Comisión le haya establecido lo correspondiente, por lo que las actividades que realizaba al momento de la visita de inspección origen de este asunto las realizó sin las directrices de la CONAGUA.*

Toda la extracción de arena y grava, su procesamiento y comercialización, inicio el 28 de abril de 2022, contando con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental SEMARNAT- SGPA-UGA-0255-2019 y el Título de Concesión No. 050AX260934/28LADA20 expedido por la CONAGUA." (Sic)

Si bien, la persona interesada mediante la documental consistente en la copia simple del escrito de once de mayo de dos mil veintidós, con sello de recibido en esta Unidad Administrativa el doce de julio siguiente, suscrito por [redacted] respecto del aviso de inicio de operaciones de

las obras y actividades del proyecto denominado "BANCO DE MATERIALES PÉTREOS PARAJE "LOS [redacted]", pretende acreditar que el inicio de las actividades de extracción de material pétreo en el paraje conocido como "[redacted]", se comenzó el veintiocho de abril de dos mil veintidós, asegurando no haber incurrido en el incumplimiento del Término PRIMERO de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0255-2019 de nueve de abril de dos mil diecinueve (en lo subsecuente la autorización de referencia); tal y como se analiza en el inciso A), numeral 2 que antecede, dicha aseveración se desvirtúa con base en lo asentado en el acta de inspección origen de este asunto, ya que consta que al momento de la citada diligencia, se observó lo siguiente:

> *"...Definido el canal natural del cauce del río producto del escurrimiento de agua permanente, dentro del cauce del Río Grande, así como del polígono total autorizado mediante* ***OFICIO: SEMARNAT-SGPA-UGA-0255-2019****, de nueve de abril de dos mil diecinueve, se observan las siguientes obras y actividades:*
>
> ***Banco de extracción de material pétreo 1:*** *Al momento de la presente visita se observa dentro del cauce del río obras y actividades correspondientes a un banco de extracción de material pétreo en greña, en una superficie de 5,000 m², observando en este banco una maquinaria pesada excavadora de orugas color amarillo, marca CAT, modelo 320 C, número de serie [redacted], en regulares condiciones físico-mecánicas, observando asimismo, dos cribas hechiza de 2.5 m de ancho x 3 m de largo cada una, siendo esta metálica soldada con varilla, instalada de manera provisional sobre el cauce del río, donde se observa que la excavadora, con su pala mecánica, extrae material pétreo en greña que se encuentra dentro del cauce del río y extrae el material pétreo dentro del escurrimiento de agua, para formar un montículo de material pétreo en greña a su costado.*
>
> *A dicho del visitado, una de las cribas es del [redacted], quienes se meten en este banco de extracción ya que consideran que son sus límites de terreno, siendo ellos los que están extrayendo en este momento y cribando material en una de sus cribas.*
>
> *Asimismo, señala que la excavadora se encuentra haciendo pruebas de extracción, consistentes en introducir el bote mecánico dentro del escurrimiento del rio para ver la profundidad de extracción y la dirección de cómo llevar esta, como parte de la logística que se llevará a cabo una vez que inicie con la extracción para venta.*
>
> *Cabe señalar, que por la extracción que se está llevando a cabo con la pala mecánica de la excavadora, se hacen cortes sobre el lecho del rio que van de los 30 cm hasta 1 m de profundidad.*
>
> *A dicho de la persona que atiende la presente diligencia, tiene un mes y medio que se empezó a extraer material pétreo de este banco de extracción, haciéndolo únicamente para pruebas de profundidad y dirección. Asimismo señala, que el material pétreo que extrae la excavadora con el bote mecánico, se vierte a un costado conformando un montículo*
>
> *Prosiguiendo con el recorrido, aguas arriba, se tiene la presencia de una segunda área de extracción, con las siguientes características:*
>
> ***Banco de extracción de material pétreo 2:*** *Al momento de la presente visita se observa dentro del cauce del río obras y actividades correspondientes a un banco de extracción de material pétreo en greña, en una superficie de 3,150 m², asimismo, se observan cortes sobre el lecho del rio que va de los 50 hasta 70 cm. Cabe señalar, que al momento de la presente diligencia, no se observan personas o maquinaria trabajando en este banco de extracción.*

> *En este acto, la persona que atiende la presente diligencia, señala que este banco de extracción (2), fue explotado por el* [redacted] *y que él no es el responsable de dicha extracción..."* (Sic.).

Por lo consiguiente se acredita que si bien el interesado informo que inició las actividades el veintiocho de abril de dos mil veintidós, dentro del cauce del río inspeccionado, ya se estaban realizando obras y actividades correspondientes a un banco de extracción de material pétreo en greña, en una superficie de 5,000 metros cuadrados, con el uso de una maquinaria pesada excavadora de orugas color amarillo, marca CAT, modelo 320 C, número de serie [redacted], que con su pala mecánica, extraía material pétreo en greña localizado dentro del cauce del río, específicamente dentro del escurrimiento de agua, para verterlo a un costado conformando un montículo.

Por lo tanto, la documental consistente en copia simple del escrito de once de mayo de dos mil veintidós, con sello de recibido en esta Unidad Administrativa el doce de julio siguiente, suscrito por [redacted], respecto del aviso de inicio de operaciones, acredita que en esa fecha informo lo correspondiente, pero no que en esa fecha haya iniciado con las actividades del proyecto que le fue autorizado en materia de impacto ambiental, y por el contrario, al momento de la visita de inspección origen de este asunto se constató que la persona interesada ya estaba realizando las actividades del citado proyecto, con base en lo analizado en líneas que anteceden.

Por lo que en obvio de innecesarias repeticiones y al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procedimental previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el análisis del inciso A) numeral 1 del presente Considerando se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara; de lo que se concluye que los argumentos hechos valer por la persona interesada, y las pruebas exhibidas, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

Por cuanto a los Términos SEGUNDO primer párrafo y OCTAVO de la Autorización de referencia, que lo sujetan a notificar y dar aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a esta Unidad Administrativa del inicio del proyecto, dentro de los quince días de haber iniciado con las actividades, sin embargo, la persona interesada no acreditó que haya presentado ante la primera de las citadas autoridades el aviso correspondiente, máxime si se considera que de lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este asunto consta que tenía un mes y medio que se empezó a extraer material pétreo; toda vez que la prueba consistente en copia simple del escrito de once de mayo de dos mil veintidós, con sello de recibido en esta Unidad Administrativa el doce de julio siguiente, suscrito por [redacted], respecto del aviso de inicio de operaciones, solo acredita que dio aviso a esta autoridad, más no a la citada Secretaría; de lo que se concluye que no es la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto, así como tampoco lo subsana.

Al respecto, la persona interesada insiste que no está obligada a cumplir con dicho término porque a su dicho no había iniciado con las actividades de extracción de materiales pétreos del proyecto inspeccionado en este asunto, por lo que se le reitera que son infundados sus afirmaciones en los términos analizados en líneas que anteceden.

Por cuanto al Término SÉPTIMO, Condicionante 4, de la Autorización de referencia, se incumple con el mismo, en virtud de que lo sujeta a que la profundidad máxima de extracción de material pétreo será la que determine la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), sin embargo, se constató que no cuenta con documento alguno en el que dicha Comisión le haya establecido la profundidad máxima de extracción, por lo que las actividades que realizaba al momento de la visita de inspección origen de este asunto las realizó sin la delimitación de la CONAGUA.

Al respecto, la persona interesada insiste que no está obligada a cumplir con dicho término porque a su dicho no había iniciado con las actividades de extracción de materiales pétreos del proyecto

inspeccionado en este asunto, refiriendo que la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), determino la profundidad máxima de extracción de material pétreo, insistiendo que por ello, no inició operaciones del proyecto, hasta 28 de abril de 2022, ya que se obtuviera el título de concesión correspondiente; al respecto, en obvio de innecesarias repeticiones, se le reitera que son infundados sus afirmaciones en los términos analizados en líneas que anteceden.

Por cuanto al Término SÉPTIMO, Condicionante 10, de la Autorización de referencia, se incumple con el mismo, en virtud de que lo sujeta a realizar las medidas adecuadas y respetar el volumen autorizado por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), sin embargo, se constató que no cuenta con documento alguno en el que dicha Comisión le haya establecido lo correspondiente, por lo que las actividades que realizaba al momento de la visita de inspección origen de este asunto las realizó sin las directrices de la CONAGUA; y con base en las pruebas exhibidas por la persona interesada, consistentes en:

- Copia simple de la resolución número B00.810.02.0760/2020, emitida por el ORGANISMO DE CUENCA PACÍFICO SUR de la COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA el veinte de abril de dos mil veinte, relativa al otorgamiento del título de concesión número [redacted] para extraer materiales pétreos en el [redacted] a favor de [redacted]
- Copia simple de la impresión de la constancia de inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, de veintidós de junio de dos mil veinte, respecto del título de concesión número [redacted], con número de registro [redacted]
- Acta de notificación de tres de enero de dos mil veintidós, respecto a la notificación de la resolución número B00.810.02.0760/2020, emitida por el ORGANISMO DE CUENCA PACÍFICO SUR de la COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA el veinte de abril de dos mil veinte, a [redacted]

Con las mismas se acredita que la autorización de la CONAGUA lo obtuvo posterior al inicio de las actividades de extracción de material pétreo, con lo que se acredita que incumple con la condicionante en análisis.

Por lo tanto, las documentales citadas acreditan que en las fechas indicadas en las mismas le fue notificada el respectivo título de concesión, pero no prueba que en esa fecha haya iniciado con las actividades del proyecto que le fue autorizado en materia de impacto ambiental, y por el contrario, al momento de la visita de inspección origen de este asunto se constató que la persona interesada ya estaba realizando las actividades del citado proyecto, con base en lo analizado en líneas que anteceden.

C) Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada mediante acuerdo de diez de julio de dos mil veinticuatro, notificado por rotulón el mismo día, conforme a lo establecido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se advierte escrito alguno por el cual la persona interesada hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercerse.

D) Por lo analizado en líneas que anteceden, se concluye que la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección de origen de este expediente; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, se acredita la violación a lo dispuesto en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los TÉRMINOS PRIMERO párrafo tercero, apartado "Preparación del sitio", SEGUNDO primer párrafo, SÉPTIMO Condicionantes 4 y 10, y OCTAVO de la Autorización de referencia, toda vez que se probó lo siguiente:

1. Que el interesado ya estaba realizando actividades correspondientes a la extracción de material pétreo relativas al proyecto autorizado, por lo que se acredita que incumplió con los términos y condicionantes citados en el párrafo que antecede, ya que derivado de las actividades que se comprobó que realizaba, estaba en la obligación de cumplir con dichos términos y condicionantes.

En efecto, en términos de los artículos citados en el párrafo inmediato anterior, la autoridad normativa otorgó la autorización de referencia, de manera condicionada para la ejecución o inejecución de las obras y actividades en cita, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos; sin embargo la persona interesada incumplió con los Términos y Condicionantes de la autorización de referencia conforme a lo analizado en líneas que anteceden.

Bajo esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0026-19 de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

> ***ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.*** *Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.*
>
> *Novena Época; Registro: 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.*
>
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».*
>
> *«**III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
>
> *Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».*

Aunado a lo anterior, se resalta que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa cuentan con facultades, tal y como lo disponía el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente[4], para levantar el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0026-19 de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

> *"**ARTÍCULO 47**. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*
>
> *La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*
>
> *Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.*
>
> *Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.*
>
> *La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"*

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en cómento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, [redacted] no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, constitutivos de las violaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica.

E) Derivado del análisis que antecede, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la persona interesada, al tenor de lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** es una disposición reglamentaria de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de riesgo ambiental en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento generará que la Federación imponga la sanción correspondiente; por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

[4] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

Precisado lo anterior, es de señalar que con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la visita, específicamente, en el lugar ubicado inspección en el paraje conocido como [redacted], en el [redacted], se observó lo siguiente:

El lugar o zona objeto de la visita de inspección que se diligencia presenta los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos existentes en el sitio inspeccionado), como son:

- ✓ Presencia de ribera ó zona federal.
- ✓ Cauce de una corriente.
- ✓ Temperatura en el ambiente de 30 grados centigrados.
- ✓ Corriente natural de agua.
- ✓ Material pétreo en greña (arena y grava).
- ✓ Flora y fauna silvestres.

Con base en lo anterior, se determina que el lugar objeto de la inspección tiene un área de influencia de un río, conocido como [redacted].

Río

Se tiene a la vista el cauce natural de una corriente con un ancho variable de 100 a 120 metros, observando que el canal que se forma por el escurrimiento del agua, teniendo un desnivel o descenso natural de altura (profundidad) en sus bordos hasta el lecho del río de 1 hasta 4 m, presentando un escurrimiento de agua natural que al momento se encuentra turbia con coloración café debido a las recientes precipitaciones pluviales y arrastre de tierra, teniendo un escurrimiento de agua al momento de la presente diligencia de 30% de su capacidad natural, asimismo, ric, en la rivera conocida como sauces zona federales, en ambas márgenes del se tiene de manera aislada vegetación arbórea (Salix sp.), huizaches (Acacia sp.), huamúchil y chamizos, con diámetros de 10 hasta 25 centímetros y alturas hasta de 4 metros; dada la formación del canal, producto del caudal y como resultado de la corriente natural del agua que fluye sobre este canal, se observa dentro de este canal, material pétreos. Por tal motivo, se tiene la presencia de un río conocido como "Rio Grande", el cual es de corriente permanente con presencia de vegetación forestal ribereña y con presencia de material pétreo dentro de su cauce natural. Dentro del cauce corriente se localiza fauna acuática consistente en peces y renacuajos.

Definido el canal natural del cauce del río producto del escurrimiento de agua permanente, dentro del cauce del Río Grande, así como del polígono total autorizado mediante **OFICIO: SEMARNAT-SGPA-UGA-0255-2019**, de nueve de abril de dos mil diecinueve, se observan las siguientes obras y actividades:

Banco de extracción de material pétreo 1: Al momento de la presente visita se observa dentro del cauce del río obras y actividades correspondientes a un banco de extracción de material pétreo en greña, en una superficie de 5,000 m², observando en este banco una maquinaria pesada excavadora de orugas color amarillo, marca CAT, modelo 320 C, número de serie [redacted], en regulares condiciones físico-mecánicas, observando asimismo, dos cribas hechiza de 2.5 m de ancho x 3 m de largo cada una, siendo esta metálica soldada con varilla, instalada de manera provisional sobre el cauce del río, donde se observa que la excavadora, con su pala mecánica, extrae material pétreo en greña que se encuentra dentro del cauce del río y extrae el material pétreo dentro del escurrimiento de agua, para formar un montículo de material pétreo en greña a su costado.

A dicho del visitado, una de las cribas es del Comisariado Ejidal de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, quienes se meten en este banco de extracción ya que consideran que son sus límites de

Avenida Independencia Núm. 709, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez,
Oaxaca. Tel: (951) 516 0078 www.gob.mx/profepa

2024 Felipe Carrillo PUERTO

tenencia, siendo ellos los que están extrayendo en este momento y cribando material en una de sus cribas.

Asimismo, señala que la excavadora se encuentra haciendo pruebas de extracción, consistentes en introducir el bote mecánico dentro del escurrimiento del rio para ver la profundidad de extracción y la dirección de cómo llevar esta, como parte de la logística que se llevará a cabo una vez que inicie con la extracción para venta.

Cabe señalar, que por la extracción que se está llevando a cabo con la pala mecánica de la excavadora, se hacen cortes sobre el lecho del rio que van de los 30 cm hasta 1 m de profundidad.

A decir de la persona que atiende la presente diligencia, tiene un mes y medio que se empezó a extraer material pétreo de este banco de extracción, haciéndolo únicamente para pruebas de profundidad y dirección. Asimismo señala, que el material pétreo que extrae la excavadora con el bote mecánico, se vierte a un costado conformando un montículo.

Continuando con el recorrido, aguas arriba, se tiene la presencia de una segunda área de extracción, con las siguientes características:

Banco de extracción de material pétreo 2: Al momento de la presente visita se observa dentro del cauce del río obras y actividades correspondientes a un banco de extracción de material pétreo en explotación, en una superficie de 3,150 m², asimismo, se observan cortes sobre el lecho del rio que va de los 30 hasta 70 cm. Cabe señalar, que al momento de la presente diligencia, no se observan personas o maquinaria trabajando en este banco de extracción.

En este acto, la persona que atiende la presente diligencia, señala que este banco de extracción (2), es explotado por el [redacted] y que él no es el responsable de dicha extracción.

Aunado a lo anterior, en la hoja 2 de 16 del acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0026-19 de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, consta que [redacted] se identificó con su credencial para conducir y tener el carácter de responsable de las obras y actividades a inspeccionar y con quien se entendió la diligencia de inspección origen de este asunto por ser la persona que se encontraba en el lugar objeto de la citada diligencia.

Asimismo, En la hoja 2 de 16 del acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0026-19 de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, consta que [redacted] manifestó ser el responsable de las obras y actividades a inspeccionar, quien bajo protesta de decir verdad afirmó que *su ocupación es de empresario; también menciona tener el carácter de persona interesada y responsable de las obras y actividades que se realizan...*" (Sic.).

Mediante los escritos y documentales presentados ante este Unidad Administrativa consta que [redacted], responsable de ejecutar las obras y actividades del proyecto denominado "BANCO DE MATERIALES PÉTREOS [redacted]", a desarrollarse en el paraje conocido como "Los [redacted]", en el [redacted], cuyos aspectos ambientales se validaron en la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0255-2019 de nueve de abril de dos mil diecinueve.

Con base en lo señalado, se acredita que el lugar inspeccionado corresponde al Río denominado Rio Grande, que es el cauce natural de una corriente con un ancho variable de 100 a 120 metros, observando que el canal que se forma por el escurrimiento del agua, teniendo un desnivel o descenso natural de altura (profundidad) en sus bordos hasta el lecho del río de 1 hasta 4 metros, presentando un escurrimiento de agua natural que al momento se encuentra turbia con coloración café debido a las

recientes precipitaciones pluviales y arrastre de tierra, teniendo un escurrimiento de agua al momento de la visita de inspección del 30%;donde se localizaron dos Bancos de extracción de material pétreo; sin que la persona interesada acreditara e cumplimento de la Autorización en materia de Impacto Ambiental **SEMARNAT-SGPA-UGA-0255-2019 de nueve de abril de dos mil diecinueve,** ubicándose con ello en la hipótesis normativa prevista en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que estaba en la obligación de **cumplir con lo previsto en los TÉRMINOS PRIMERO párrafo tercero, apartado "Preparación del sitio", SEGUNDO primer párrafo, SÉPTIMO Condicionantes 4 y 10, y OCTAVO** de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0255-2019 de nueve de abril de dos mil diecinueve; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, se acredita que la persona interesada no cumplió con lo previsto en dicha autorización; acreditándose con ello que incurrió en violación a lo previsto en los artículos citados.

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, en términos de lo previsto en el artículo 3 fracción XLVIII de la Ley de Aguas Nacionales, el Río es la corriente de agua natural, perenne o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial, o al mar; es decir, la cualidad de un río depende de las características físicas. En los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido, el escurrimiento que se concentre hacia una depresión topográfica y forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno. La magnitud de la cárcava o cauce incipiente deberá ser de cuando menos de 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad.

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acreditó que [redacted], es el responsable de la ejecución de las actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución, y por tanto, responsable de las violaciones a lo dispuesto en los en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo número PFPA/26.3/2C.27.5/0026-19 de diecinueve de julio de dos mil diecinueve constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de la todo lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución.

Por virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que se cuenta con elementos suficientes para acreditar las violaciones que se le imputan a [redacted], mediante acuerdo de emplazamiento número 087 de doce de junio de dos mil veinticuatro, por las violaciones en que

incurrió dicha persona interesada, a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"[5], mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona interesada incurrió en la infracción prevista en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

> ***"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.*** *De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.* [6]"

[5] Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.
[6] *Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001685*

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

> ***"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.*** *Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."*[7]
>
> Lo subrayado es énfasis propio

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron la infracción prevista en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. Por lo que respecta a las medidas correctivas impuestas por esta autoridad mediante el acuerdo de emplazamiento número 087 de doce de junio de dos mil veinticuatro, se advierte que la persona interesada no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con las mismas; razón por la cual, y con base al análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve realizada en el Considerando III de esta resolución, se tienen por no cumplidas.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones referidos en el Considerando II de la presente resolución, por los que la persona interesada fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, únicamente por cuanto a los hechos y omisiones referidos en el Considerando II de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que ha quedado establecida la certidumbre de las violaciones a lo dispuesto por el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber ejecutado las obras y actividades del proyecto denominado **"BANCO DE MATERIALES PÉTREOS** [redacted], a desarrollarse en el paraje conocido como "[redacted]", en el [redacted], cuyos aspectos ambientales se validaron en la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0255-2019 de nueve de abril de dos mil diecinueve, **sin cumplir con lo previsto en los TÉRMINOS PRIMERO párrafo tercero, apartado "Preparación del sitio", SEGUNDO primer párrafo, SÉPTIMO Condicionantes 4 y 10, y OCTAVO** de la citada Autorización, que le fue conferida de manera condicionada a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos

---

[7] *Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015934, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción y operación normal del proyecto en cita o en caso de accidente, tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las violaciones cometidas por la persona infractora a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 35 cuarto párrafo fracción II, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracción II, 47, 48, 49, 50 y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley citada:

A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES:
En el caso particular, es de destacarse que las violaciones determinadas en los Considerandos que anteceden, cometidas por la persona infractora en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, **son graves** en razón de diversas circunstancias, que a continuación se detallan.

Considerando que de las constancias que obran en el presente expediente, se sabe que la persona interesada se sabe que la persona interesada no cumplía con los Términos PRIMERO párrafo tercero, apartado "Preparación del sitio", SEGUNDO primer párrafo, SÉPTIMO Condicionantes 4 y 10, y OCTAVO, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en lo subsecuente la SEMARNAT) mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0255-2019 de nueve de abril de dos mil diecinueve (en lo subsecuente la autorización de referencia), referente al proyecto denominado "BANCO DE MATERIALES PÉTREOS [redacted]", a desarrollarse en el paraje conocido como "[redacted]", autorización otorgada de manera condicionada a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la preparación del sitio, construcción y operación normal o en caso de accidente por la ejecución del proyecto en cita.

Por lo expuesto, resulta necesario regularizar las conductas sobre la forma en que la persona interesada está llevando a cabo la ejecución de las obras y actividades de referencia, en los términos señalados en el Considerando II de la presente resolución; así como el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los efectos negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados; ante ello y considerando que esta Unidad Administrativa es garante de vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano previsto en el artículo 4° párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que resulta necesario establecer los mecanismos necesarios para mitigar las tendencias de deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y recursos naturales, y sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación ecológica, lo que hace necesario y urgente la implementación de acciones por parte de esta autoridad para el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al caso concreto.

Considerando que los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, se desprende que no se acreditó ante esta autoridad que la persona interesada haya dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes de la autorización de referencia, con lo que contribuye a que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no tenga un conocimiento directo sobre la forma en que la persona interesada, a través de su representante legal, llevó a cabo la ejecución del proyecto que le fue autorizado.

De lo que se concluye que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales evaluó los impactos ambientales derivados de la ejecución de las obras y actividades del proyecto en cita, en los términos establecidos en la autorización de referencia, previendo impactos que repercuten de manera negativa en las áreas forestales inmersos dentro de los ecosistemas del proyecto inspeccionado.

Avenida Independencia Núm. 709, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Tel: (951) 516 0078 www.gob.mx/profepa

2024 Felipe Carrillo PUERTO

Que la suma o acumulación de impactos ambientales producidos por la preparación del sitio y operación del proyecto citado en líneas que anteceden, han reducido y deteriorado los hábitat productivos, afectando la calidad de los ecosistemas del lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa.

La importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (EIA), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionará información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de impacto ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág. 3); y en el caso concreto, si bien cierto, en su momento, la persona interesada ingresó ante la autoridad competente una Manifestación del Impacto ambiental para obtener la autorización de referencia; cierto es también que en la misma se evaluaron los impactos ambientales de las diversas obras contempladas en dicha autorización, sin embargo, no se cumplía con determinados términos y condicionantes conforme a lo señalado en el Considerando II de esta Resolución.

Asimismo, Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero la consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág. 22); y en el caso concreto, están identificados los impactos adversos al ambiente y, previendo tal situación, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Autorización de referencia, diseñó las medidas adecuadas a fin de que las consecuencias de los impactos ambientales adversos sean mucho menos severas; sin embargo, dichas medidas no están siendo cumplidas por la persona interesada, toda vez que no acreditó que estuviera dando cumplimiento a los Términos PRIMERO párrafo tercero, apartado "Preparación del sitio", SEGUNDO primer párrafo, SÉPTIMO Condicionantes 4 y 10, y OCTAVO, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en lo subsecuente la SEMARNAT) mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0255-2019 de nueve de abril de dos mil diecinueve (en lo subsecuente la autorización de referencia), referente al proyecto denominado "BANCO DE MATERIALES PÉTREOS [redacted]", a desarrollarse en el paraje conocido como [redacted] de lo que se concluye que los impactos ambientales que se están causando por la ejecución del proyecto multicitado, se están ocasionando sin prestar atención al factor ambiental, esto derivado del incumplimiento de los términos y condicionantes citados.

En el caso particular, la persona interesada no acreditó en el expediente administrativo en el que se actúa, el cumplimiento a los Términos y Condicionantes citados en el párrafo inmediato anterior, con lo que contribuye a que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no tenga un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona está llevando a cabo la ejecución del proyecto en los términos en que le fue autorizado, aunado a que podría traer como consecuencia impactos adicionales al ambiente y a los recursos naturales, al no ajustarse a los Términos y Condicionantes establecidos en la mencionada autorización; toda vez que la citada Secretaría, determinó otorgar dicha autorización de manera condicionada, ordenando con ello el implementar las acciones necesarias para evitar, minimizar, mitigar, reparar o compensar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuadas a seguir durante la ejecución del proyecto inspeccionado en este procedimiento.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0026-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 057.

Derivado del análisis preventivo que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizó la evaluación a la Manifestación del Impacto Ambiental ingresado por la persona interesada ante dicha Secretaría, a fin de salvaguardar el ambiente sano a que tenemos derecho todas las personas, emitió la autorización correspondiente, en la que sujetó al interesado al cumplimiento de ciertos y determinados Términos y Condicionantes; y en este sentido, la persona interesada tiene la obligación de cumplir con todos y cada uno de ellos, a partir del momento en que le fue entregada la autorización de referencia, en los términos y plazos que en la misma se establecen, a fin de evitar, atenuar o minimizar los impactos ambientales adversos; por lo que al no cumplir con los Términos y Condiciones citados en líneas que anteceden, se desprende que la persona interesada no se ajustó a dicha autorización; de donde se infiere que existe una afectación a los ecosistemas naturales del lugar en el que se realiza la ejecución de las obras y actividades del proyecto autorizado, posibles afectaciones que fueron causadas por omisión del interesado; debido a que con la realización de las obras y actividades del proyecto multicitado, autorizado a la persona interesada, se puede generar la pérdida de una serie de elementos naturales, así como daño o deterioro de los ecosistemas del lugar inspeccionado, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo.

Además, con las obras y actividades existentes en el lugar objeto de la inspección origen de este asunto, esto es, en el cauce del Río inspeccionado, se provocó la disminución y traslado de sedimentos (materiales pétreos) y fluidos vitales a través de las cuencas hidrográficas y sus desembocaduras, y con ello:

- Se modifica el flujo de la corriente natural del agua.
- Se altera de manera significativa la función principal de los bordos de los ríos, que es la de proteger las planicies aledañas de los cauces y servir como filtro entre los ecosistemas (máxime que al momento de la visita de inspección origen de este expediente se constató vegetación ribereña en ambos márgenes del río).
- Se altera el caudal.
- Genera la reducción de los estratos superiores de los acuíferos.
- Genera una menor recarga de los mismos acuíferos debido al aumento de la velocidad de los escurrimientos al no contar con suficiente material pétreo en su cauce, y mayor pérdida por evaporación.
- Se crean riesgos de inundaciones.
- Derivado de las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección, dentro del cauce del río, se modifica con ello el comportamiento natural hidráulico del río, así como la zona federal del río.
- Daños a infraestructuras de protección en bordos del río y en las estructuras viales del agua.
- Modificación del comportamiento natural hidráulico del río.
- Debilitamiento de bordos de la ribera del río.
- Perdida de hábitats de especies acuáticas con hábitos acuáticos y terrestres (aves, peces, anfibios y reptiles).
- Ahuyentamiento de la fauna silvestre del lugar por las actividades de extracción que se realizan.

Dentro del banco de extracción de material pétreo es evidente la presencia de cortes del lecho del río de 30 centímetros hasta 1 metro de profundidad, por lo que al no haber un manejo correcto del volumen de extracción de material pétreo que se extrae en el banco citado, se generan pendientes que provocan velocidades de arrastre con la corriente de agua, que afectan los bordos marginales por socavación, lo que puede afectar bienes particulares de terceros adyacentes al cauce y la zona federal del río.

Por lo expuesto, la persona interesada tiene la obligación de cumplir con todas y cada uno de los Términos y Condicionantes contemplados en la citada autorización, establecidas para evitar, mitigar, minimizar, reparar o compensar los impactos ambientales adversos identificados.

En virtud de lo anterior, se concluye un daño al ambiente[8], derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de los elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua y paisaje, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario frenar las conductas sobre la forma en que la persona responsable está llevando a cabo la ejecución de las actividades citadas en el Considerando I; de esta resolución, para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4° párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

> ***"ARTÍCULO 4°."***
> [...]
> *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."*

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

> *"**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

> ***MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de*

8 Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2°, fracción **III. Daño al ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley.

los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

A efecto de determinar las condiciones económicas de [redacted] se hace constar que con base en la notificación señalada en el Resultando CUARTO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarla; sin que haya presentado o vertido manifestación alguna para acreditar sus condiciones económicas; por lo tanto, no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0026-19 de diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

Por esta razón, de manera supletoria, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y toda vez que en el considerando III de la presente resolución, el **acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0026-19 de diecinueve de julio de dos mil diecinueve**, cuenta con valor probatorio pleno, esta autoridad cita lo referente a sus condiciones económicas circunstanciadas en ella:

En la foja 2 de 16 del acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0026-19 de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, consta que [redacted] se identificó con su Licencia para conducir expedida por el Gobierno de la Ciudad de México, Tipo A, Licencia No. [redacted] Expedición [redacted] Vigencia 15/11/2019, RFC [redacted] ser originario de la [redacted], con domicilio en Carretera [redacted] ser de ocupación empresario, estado civil soltero, de 25 años de edad y menciona tener el carácter de persona interesada y responsable de las obras y actividades que se realizan.

Con base en lo señalado en el acta de inspección origen de este expediente se acredita que dentro del cauce del rio inspeccionado, ya se estaban realizando obras y actividades correspondientes a un banco de extracción de material pétreo en greña, en una superficie de 5,000 metros cuadrados, con el uso de una maquinaria pesada excavadora de orugas color amarillo, marca CAT, modelo 320 C, número de serie [redacted], que con su pala mecánica, extraía material pétreo en greña localizado dentro del cauce del río, específicamente dentro del escurrimiento de agua, para verterlo a un costado conformando un montículo.

Con base en lo señalado en la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0255-2019 de nueve de abril de dos mil diecinueve, se acredita que [redacted] es el responsable de las obras y actividades del proyecto denominado **"BANCO DE MATERIALES PÉTREOS PARAJE** [redacted], a desarrollarse en el paraje conocido como "[redacted]", en el [redacted]; el cual hace referencia a la extracción de materiales pétreos sobre el cauce del Rio Grande en un banco con una superficie de 111,734.73 metros cuadrados, con un estimado de extracción de 3,500.00 metros cúbicos por año, cuyo tiempo propuesto para su ejecución es de 5 años.

Asimismo dicha autorización señala que la operación del proyecto básicamente consiste en la extracción de arena y grava, su procesamiento y comercialización dependiendo de la demanda existente para el mismo de las obras programadas a nivel municipal y local.

Manifestaciones que son tomadas en consideración.

Con base en lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0026-19 de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, se sabe que se ejecutaron diversas actividades por parte de la persona infractora; de lo que se tiene que de tal hecho probado, deriva la presunción humana prevista en los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que tiene la solvencia y capacidad económica para ejecutarlas.

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia; y para el caso concreto, la persona interesada realizaba la extracción de material pétreos del río inspeccionado para su posterior venta, de lo que se concluye que realiza actos de comercio, en términos del artículo 75 fracción I del Código de Comercio.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuido, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

> ***ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES.*** *El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de* ***compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual,*** *la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia."*

En tales términos, de lo anteriormente descrito se advierte que la persona interesada, por la actividad que realiza obtiene ingresos económicos, por lo que cuenta con la capacidad económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de la violación cometida.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la vigésima parte de la sanción máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [redacted], en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

En efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por [redacted] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que [redacted]

[redacted], si bien es cierto no querían incurrir en la violación de la normativa en Materia de Impacto Ambiental, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, como lo es el presentar la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de obras y actividades, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que el inspeccionado no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

> ***NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.*** *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*[3]

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:
De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos artículo 35 cuarto párrafo fracción II, 167, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro y cuyo valor actual es de $108.57 (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponerse la sanción, y que en términos del

[3] Tesis: 1a./J. 31/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

> ***"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.*** [10]"
>
> ***"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."*** [11]
>
> ***"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."*** [12]

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones a lo dispuesto en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II, 169 fracción I, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente[13]; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [redacted], la siguiente sanción administrativa:

Una multa de $16,285.50 M.N. (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 150 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $108.57 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber **incumplido con lo previsto en los TÉRMINOS PRIMERO párrafo tercero, apartado "Preparación del sitio", SEGUNDO primer párrafo, SÉPTIMO Condicionantes 4 y 10, y OCTAVO** del oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0255-2019 de nueve de abril de dos mil diecinueve, consistente en la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del proyecto denominado **"BANCO DE MATERIALES PÉTREOS PARAJE "[redacted]**, a desarrollarse en el paraje conocido como [redacted] en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser

10 Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.
11 Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.
12 Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.
13 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a $108.57 (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

VIII. En vista de las violaciones determinadas en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de trece de diciembre de dos mil veintitrés; con base en lo motivado en los Considerandos IV y VI inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XII, XIII, XXII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordena a [redacted], el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. **Presentar** ante esta Unidad Administrativa, las documentales o constancias que respalden el cumplimiento dado a los Términos y condicionantes previstas en los Términos PRIMERO párrafo tercero, apartado "Preparación del sitio", SEGUNDO primer párrafo, y OCTAVO, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en lo subsecuente la SEMARNAT) mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0255-2019 de nueve de abril de dos mil diecinueve (en lo subsecuente la autorización de referencia), referente al proyecto denominado "BANCO DE MATERIALES PÉTREOS PARAJE [redacted], a desarrollarse en el paraje conocido como "[redacted], en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE OAXACA

IX.- Por las consideraciones vertidas en los considerandos que anteceden, no es procedente que esta autoridad ordene el decomiso del bien consistente en una maquinaria pesada excavadora de orugas color amarillo, marca CAT, modelo 320 C, número de serie [redacted], en regulares condiciones físico mecánicas, consecuentemente, por cuanto al presente procedimiento administrativo, se ordena el levantamiento de la medida de seguridad decretada por los inspectores actuantes en la diligencia de inspección de cinco de septiembre de dos mil dieciocho y se ordena su devolución a quien acredite la legal posesión o propiedad de dicho bien, previa acta de entrega recepción que al efecto se levante.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 81, 93, 129, 197, 202 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 5°, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en vigor a partir de la misma fecha; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Por la comisión de las violaciones a lo establecido en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45

Avenida Independencia Núm. 709, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Tel: (951) 516 0078 www.gob.mx/profepa

2024 Felipe Carrillo PUERTO

fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometidas por la persona infractora, con fundamento en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II, 169 fracción I, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracción II, 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente[14]; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [redacted], la siguiente sanción administrativa:

> Una multa de $16,285.50 M.N. (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 150 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $108.57 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber **incumplido con lo previsto en los TÉRMINOS PRIMERO párrafo tercero, apartado "Preparación del sitio", SEGUNDO primer párrafo, SÉPTIMO Condicionantes 4 y 10, y OCTAVO** del oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0255-2019 de nueve de abril de dos mil diecinueve, consistente en la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del proyecto denominado **"BANCO DE MATERIALES PÉTREOS PARAJE [redacted]"**, a desarrollarse en el paraje conocido como "[redacted]" en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.
>
> Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a $108.57 (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a [redacted] el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Unidad administrativa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

TERCERO. no es procedente que esta autoridad ordene el decomiso del bien consistente en una maquinaria pesada excavadora de orugas color amarillo, marca CAT, modelo 320 C, número de serie [redacted], en regulares condiciones físico-mecánicas, consecuentemente, por cuanto al

[14] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

presente procedimiento administrativo, se ordena el levantamiento de la medida de seguridad decretada por los inspectores actuantes en la diligencia de inspección de diecinueve de julio de dos mil diecinueve y se ordena su devolución a quien acredite la legal posesión o propiedad de dicho bien, previa acta de entrega recepción que al efecto se levante.

CUARTO. Se le hace saber a la persona infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISION, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

QUINTO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a las personas infractoras que previó a lo citado con anterioridad, podrán realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuarios.
Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Unidad Administrativa o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5 cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Unidad Administrativa.

SEXTO. Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al calce citado.

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6°, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en http://www.plataformadetransparencia.org.mx. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a** [redacted], en cualquiera de los siguientes domicilios: **1.** El señalado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [redacted]"; o **2.** El [redacted], autorizando para los mismos efectos a [redacted]; copia con firma autógrafa de esta resolución.

Así lo resuelve y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES,** Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio de Encargo número PFPA/1/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós.- -

EHV/[illegible]/HEZG